

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO (A CONTINUACION DE VERBAL)
DEMANDANTE.	CLAUDIA MARIA GRAJALES OSPINA
DEMANDADO.	HENRY DE JESUS CELIS
RADICADO.	050013103011- 2020-00236 -00 (2018-00638)
TEMA.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la señora CLAUDIA MARIA GRAJALES OSPINA presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de HENRY DE JESUS CELIS, por los conceptos y sumas que a continuación se indican, representadas en el título ejecutivo consistente en la condena impuesta en sentencia judicial del 7 de octubre del 2020, dictada en proceso verbal radicado 2018-00638. Las sumas son las siguientes:

- Por concepto de capital la suma de \$232.023.684 (Dinero que debía pagar el demandado dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la referida sentencia)
- Por concepto de intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 30 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto del 9 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la demandada, en la forma como fue solicitado en la demanda.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por estados sin que vencido el término legal se hubieran opuesto a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento del demandado de las obligaciones contraídas con la demandante en la condena impuesta en sentencia

judicial del 7 de octubre del 2020, dictada en proceso verbal radicado 2018-00638. Tal condena presta mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de HENRY DE JESUS CELIS y a favor de CLAUDIA MARIA GRAJALES OSPINA, en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 9 de diciembre de 2020.

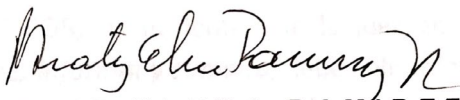
SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado y a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$11.000.000.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.